

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó un derecho de petición, con el fin de que se le suministren las direcciones de los correos electrónicos de la contraparte, además requiere de copia digital del expediente e informa que su correo electrónico para efectos de notificaciones es: [manuel@atsjuridicas.com](mailto:manuel@atsjuridicas.com). Dígnese proveer.

Medellín, 14 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

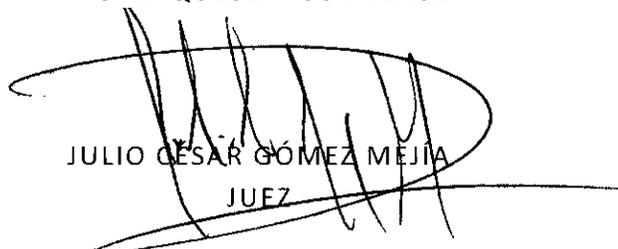
RADICADO	05001-31-03-012-2009-00137-00
PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Civil y Extracontractual
DEMANDANTE	MIRIAM LUCÍA CALLE VILLA, en nombre propio y en representación de sus hijos JHONATAN ALEXIS, YINETH YUDERLY y WENDY CAROLINA ZAPATA CALLE
DEMANDADO	FELIPE ANDRÉS GÓMEZ CARCAMO, MOTOTRANSPORTAR S.A. y COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto sustanciación
TEMA	Se permite el acceso al expediente y se requiere a la parte demandada

Visto el informe secretarial, se pone en conocimiento de la parte demandante MIRIAM LUCÍA CALLE VILLA en nombre propio y en representación de sus hijos JHONATAN ALEXIS, YINETH YUDERLY y WENDY CAROLINA ZAPATA CALLE el expediente digital, el cual será enviado al correo electrónico del apoderado judicial: [manuel@atsjuridicas.com](mailto:manuel@atsjuridicas.com), con la finalidad de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios y abogados litigantes.

Por otro lado, se requiere a la parte demandada FELIPE ANDRÉS GÓMEZ CÁRCAMO, MOTOTRANSPORTAR S.A. y COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., para que informen sus correos electrónicos actuales, ya que el proceso data del año 2.009 y es necesario tener actualizado esta información, para efectos de futuras notificaciones o requerimientos (Art. 3° del Decreto 806 de 2020).

Por último, de conformidad con lo manifestado por el abogado MANUEL ANTONIO ECHAVARRÍA QUIROZ, portador de la T.P. N°115.603 del C.S. de la Judicatura, téngase en cuenta el correo electrónico [manuel@atsjuridicas.com](mailto:manuel@atsjuridicas.com), para efectos de notificaciones judiciales de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA  
Medellín, catorce (14) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-40-03-001-2017-00175-01
PROCESO:	Verbal de declaración de pertenencia
DEMANDANTE:	LILIAN DEL SOCORRO LONDOÑO CANO
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS ARDILA Y OTROS
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No.439
DECISIÓN:	Decreta nulidad

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Presto el Despacho para proceder a decidir sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente a la sentencia del 5 de agosto de 2020, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, dentro del proceso de declaración de pertenencia iniciado por la señora LILIAN DEL SOCORRO LONDOÑO CANO frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS ARDILA Y OTROS, se avizora que dentro del trámite de la primera instancia se incurrió en una causal de nulidad insubsanable que es menester declarar.

### 2. ANTECEDENTES

LILIAN DEL SOCORRO LONDOÑO CANO formuló demanda de declaración de pertenencia en contra de los herederos indeterminados del señor JUAN DE DIOS ARDILA, de los herederos indeterminados de la señora MARÍA TERESA ARDILA y de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 001-709411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Como fundamento de la demanda afirmó que desde hace más de 20 años ha poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida el referido bien, que durante ese tiempo ha ejecutado sobre éste actos de señora y dueña, tales como: evitar la perturbación de su derecho por terceros, reparar el techo y las ventanas del inmueble, realizar el mantenimiento de la infraestructura del bien y pagar el impuesto predial y los servicios públicos.

Con base en lo anterior, la parte activa pretendió que se declarara que adquirió el dominio del referido bien inmueble por el modo de la prescripción extraordinaria.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN admitió la demanda mediante auto del 27 de septiembre de 2018. En esa providencia ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de MARÍA TERESA ARDILA y JUAN DE DIOS ARDILA y de las de personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio y de las personas indeterminadas.

Una vez surtido el aludido emplazamiento, se procedió a nombrar curador ad-litem y se adelantaron las demás etapas procesales. Lo anterior, a pesar de que el emplazamiento no se practicó en la forma prevista en el Código General del Proceso, como se explicará en esta providencia.

### 3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho de primera instancia desestimó la pretensión de declaración de pertenencia formulada sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 001-709411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Lo anterior, por no encontrar demostrados los presupuestos axiológicos necesarios para acoger la aludida pretensión.

Concretamente, la *a quo* consideró que en este caso no se demostró de manera cierta y precisa el momento desde el cual la demandante inició la posesión sobre el referido bien, información necesaria para verificar si entre el inicio de la posesión y el momento de la presentación de la demanda había transcurrido el termino exigido por la ley para la adquisición del bien inmueble por el modo de prescripción extraordinaria. Además, sustentó su decisión en el hecho de que la parte activa no demostró haber ejecutado actos de señora y dueña sobre la totalidad del inmueble objeto de litigio.

### 4. IMPUGNACIÓN

La parte demandante formuló recurso de apelación frente a la referida providencia. Sustentó el recurso argumentando, en síntesis, que la *a quo* valoró inadecuadamente el material probatorio allegado al proceso, pues contrario a lo considerado por ella en el procedimiento sí se demostró que la demandante ha

poseído el inmueble objeto de litigio de manera ininterrumpida durante más de 10 años.

Por otro lado, manifestó que la juez de primera instancia no realizó el control de legalidad al proceso exigido por el Código General del Proceso, en tanto que no definió cuál era el tipo de pretensión formulada en la demanda, ni cuál era la norma aplicable al caso objeto de estudio. Además, indicó que en este caso se configuró una suma de posesiones entre la posesión de la demandante y su abuela y que en el proceso se aportaron los medios de convicción necesarios para determinar la fecha de inicio de la posesión pretendida, los cuales no se valoraron por la *a quo*.

## 5. CONSIDERACIONES

5.1. GENERALIDADES DE LA NULIDAD. El proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de no vulneración de otros derechos no sólo de las partes, sino además de terceros; aspecto de vital importancia y que trasciende al nivel constitucional, en cuanto la legalidad de las formas constituye una de las garantías inherentes al debido proceso que atan tanto al juez como a las partes.

Es así que, si no se acatan las formas propias del juicio y se actúa en contra de ellas, se compromete la validez del proceso y la consecuencia será la nulidad, que se ha entendido como la sanción que el ordenamiento jurídico asigna a los actos que han sido proferidos sin tener en cuenta las formas establecidas para garantizar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses. Así las cosas, las nulidades aseguran que cualquier violación a las garantías procesales sea sancionada con la ineficacia de los actos que se produzcan con tales violaciones.

El Código general del Proceso regula el régimen de las nulidades procesales, consagrando las causales que de manera taxativa pueden invocarse (Art. 133 del C. G. P.), la parte legitimada para hacerlo (Art. 135 del C. G. P.), la oportunidad (Art. 134 del C. G. P.), las formas de saneamiento (Art. 136 del C. G. P.), salvo que se trate de causales insanables, entre otros aspectos.

5.2. DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. El numeral 8º del artículo 133 del C. G. P dispone que:

*“Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)” (Subrayado fuera de texto).*

La razón de ser para la consagración de la indebida notificación como causal de nulidad, se explica, sin duda, en la estrecha relación que tiene la notificación como forma de publicitar las actuaciones judiciales, con el debido proceso, en lo atinente a las garantías de defensa y contradicción.

Al respecto, la Corte Constitucional ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Además, debe advertirse que de conformidad con el artículo 13 del C. G. P. las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, ya que son de orden público, y no pueden ser objeto de modificaciones o sustituciones por los funcionarios o los particulares.

Entendido lo anterior, tenemos que, tratándose del procedimiento de declaración de pertenencia, el numeral 6º del artículo 375 del Código General

del Proceso exige que en el auto admisorio se ordene, entre otros aspectos, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, y dispone que ese emplazamiento se adelante en la forma establecida en el numeral 7° del aludido artículo.

Por su parte, el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P exige que en los procedimientos de la aludida naturaleza el demandante instale una valla en el inmueble objeto de litigio, la cual obligatoriamente debe contener, entre otros datos, el nombre del demandado.

Asimismo, esta norma prevé que una vez el demandante aporte las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, el juez debe ordenar la inclusión del contenido de ésta en el registro nacional de procesos de pertenencia, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, y después de transcurrido ese término el funcionario judicial debe nombrar el curador ad litem. Lo anterior atendiendo al contenido de los numerales 7° y 8° del artículo 375 del C.G.P.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la inobservancia de lo exigido por el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 de la misma obra, pues en esos eventos no se practica en forma legal el emplazamiento de las personas que, aunque sean indeterminadas, deben ser citadas como parte al proceso de declaración de pertenencia<sup>1</sup>.

Por su parte, la máxima autoridad en material constitucional se ha pronunciado frente al tema de las formas legalmente establecidas con el fin de poner en conocimiento la iniciación de una causa judicial a las personas legitimadas para intervenir en ellas, así como las decisiones y actos que se van produciendo durante su ejecución, indicando que:

*“(…)constituye una situación de “indefensión” en los términos antes anotados, la falta de notificación o la notificación deficiente del inicio del proceso a los titulares de los derechos e intereses que se pondrán en discusión o sobre los cuales se adoptará una decisión, por estimarse que limita la participación de éstos en la defensa efectiva y oportuna de sus derechos (...)”<sup>2</sup> (Subrayado fuera de texto).*

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia STL 6887 de 2019, MP Fernando Castillo Cadena

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C- 383 de 2000, MP. Álvaro Tafur Galvis.

5.3. DEL CASO CONCRETO. Como se indicó, en este caso LILIAN DEL SOCORRO LONDOÑO CANO formuló demanda de declaración de pertenencia en contra de los herederos indeterminados de JUAN DE DIOS ARDILA, de los herederos indeterminados de MARÍA TERESA ARDILA y de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la litis. La demanda fue admitida en auto del 27 de septiembre de 2018 (Cfr. Fls. 143 y 144) y en este proveído se ordenó el emplazamiento de los aludidos sujetos vinculados por pasiva.

Surtido el emplazamiento de éstos en los términos del artículo 108 del C. G. P., e incorporadas las fotografías del inmueble en las que constaba la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C. G. P. (Cfr. Fls. 148-150), se designó curador ad-litem para que representara a los sujetos emplazados (Cfr. Fl. 160), y posterior a ello, se ordenó la inclusión del contenido de la respectiva valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (Cfr. Fl. 164).

Ahora bien, tras la contestación de la demanda realizada por la curadora ad-litem, en el trámite dado a este asunto en primera instancia se ordenó la suspensión del procedimiento con el fin de integrar el litisconsorcio necesario, en tanto que en esa etapa se advirtió que no se vinculó por pasiva a la señora MARÍA DEL ROSARIO CANO CANO, a pesar de que figuraba en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litigio como titular de un derecho real.

Por lo anterior, en tanto que esta persona falleció, se ordenó el emplazamiento de sus herederos indeterminados en los términos del artículo 108 del C. G. P. (Cfr. Fls. 173- 174), y luego se designó curador *ad-litem* para que los representara (Cfr. Fl. 184).

Posteriormente, al momento de practicar la inspección judicial sobre el inmueble, la juez de primera instancia advirtió un error en la valla instalada en el bien, en tanto que en ésta no se incluyó entre los demandados a los herederos indeterminados de la señora MARÍA DEL ROSARIO CANO CANO (Cfr. Fls.213). Ante ese hecho, la *a quo* se limitó a ordenar al demandante la corrección de la valla y después, dictó sentencia de primera instancia.

Con base en lo antes expuesto, este Juzgado considera que en el caso objeto de estudio el emplazamiento de las personas que, aunque indeterminadas, debían ser citadas como parte en el proceso no se adelantó en legal forma, lo que

configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. P.

Eso, en la medida que el emplazamiento no se practicó en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. P., norma que, como se vio, regula los términos en los que se debe adelantar ese trámite en el marco del procedimiento de declaración de pertenencia. Concretamente, se advierte que en el *sub judice*, la valla que se encontraba instalada en el inmueble objeto de litigio, no contenía el nombre de todos los demandados (Cfr. Fl. 149) y esta información, según lo previsto en el literal “c” de la aludida disposición normativa, debe estar incorporada en la valla.

Por otro lado, se observa que el nombramiento del curador ad-litem se efectuó sin haber trascurrido un mes siguiente a la inclusión del contenido de la aludida valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, en tanto que la *a quo* profirió la orden de inclusión del contenido de la valla en este registro después de la designación del curador ad-litem (Cfr. Fls. 160- 164), comportamiento que desconoce lo ordenado en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C. G. P.

Así las cosas, se estima que las aludidas irregularidades configuraron una vulneración al derecho al debido proceso, particularmente a las garantías de defensa y contradicción de los sujetos que por mandato legal están legitimados para intervenir en el procedimiento, máxime si se considera que en este caso las personas no comparecieron al proceso y se encontraban representadas por un curador ad-litem.

Por ello, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. P., se declarará oficiosamente la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto del 27 de septiembre de 2018. En ese sentido, es pertinente precisar que aun cuando esta causal de nulidad es saneable según lo previsto en el artículo 136 del C. G. P., en este evento es procedente la declaración de oficio ante la ausencia de la parte afectada, representada por curador ad litem quien carece de toda facultad para convalidar la actuación.

## 6. DECISIÓN

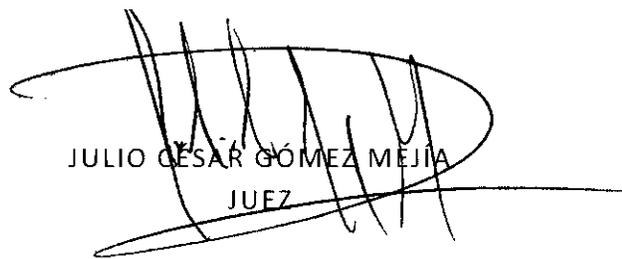
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1°. ) DECLARAR OFICIOSAMENTE LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso con posterioridad al auto del 27 de septiembre de 2018, por configurarse la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código general del Proceso.

2°. ) ORDENAR, en consecuencia, que se rehaga la actuación anulada, procediendo de nuevo al emplazamiento de todas las personas que, aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes al proceso, con estricta sujeción a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

J.Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte

RADICADO	05001.31.03.012.2020-00480 00
PROCESO	Verbal (R. C. )
DEMANDANTES	Olga Lucia Orrego Flórez y/o
DEMANDADOS	Grupo AL SAS y/o.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto de trámite
DECISIÓN	Fija nueva fecha audiencia

Por motivos de fuerza mayor, que impiden la celebración de la audiencia que fuera fijada para el día de mañana, 15 de octubre de 2020, se hace necesario establecer nueva fecha para llevar a cabo la misma.

Así las cosas, el día viernes 23 de octubre de 2020, a las nueve (9:00) de la mañana, se llevará a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, bajo las prerrogativas e indicaciones dadas en el auto del 18 de agosto de 2020.

Por último, en vista de que las partes no han solicitado el retiro de los oficios ordenados en el auto de decreto de pruebas, por la Secretaría del despacho,

remítase a los correos electrónicos de los interesados, los oficios respectivos para que procedan con su diligenciamiento, si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2020 00224 00
PROCESO	Impugnación de actas de asamblea
DEMANDANTE	HENRY ALBERTO CARVAJAL MEJÍA
DEMANDADO	UNIDAD RESIDENCIAL CERROS DEL ESCORIAL P. H.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Inadmite demanda
DECISIÓN	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 438

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda verbal de impugnación de actas de asamblea.

CONSIDERACIONES

Fue allegada de manera virtual la presente demanda verbal de impugnación de actas de asamblea remitida a través de la oficina de apoyo judicial, la cual es interpuesta por el señor HENRY ALBERTO CARVAJAL MEJÍA y en contra de la UNIDAD RESIDENCIAL CERROS DEL ESCORIAL P. H. (ETAPA 5).

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia:

1. Precisaré cuál es el acta de asamblea o decisiones de asamblea, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado pretende impugnar, indicando la fecha de éste y allegando el respectivo soporte.

2. Allegará copia del acta de administración celebrada el 29 de enero de 2020.
3. Acta de reunión del Consejo de Administración del 13 de febrero de 2020.
4. Comunicación enviada el 15 de febrero de 2020 como requerimiento y que se hace alusión en el escrito allegado con fecha del 21 de agosto de 2020.
5. Acta de ratificación del 18 de agosto de 2020 y que le fue notificada al demandante el 21 de agosto de 2020.
6. Constancia de notificación del acta del 29 de enero de 2020.
7. Aportará el correo electrónico del apoderado demandante.
8. Indicará la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes. (Arts. 6, 8 Inc. 2, del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 10 del C.G. del P.)

Ahora bien, el ordinal 1° del precepto el artículo 90 del C. G. P., establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### RESUELVE

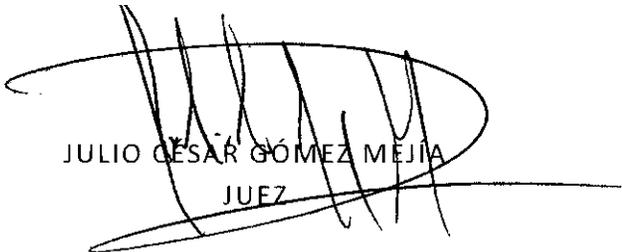
1º.) Inadmitir la demanda verbal de impugnación de actas de asamblea interpuesta por el Señor HENRY ALBERTO CARVAJAL MEJÍA y en contra de la UNIDAD RESIDENCIAL CERROS DEL ESCORIAL P. H. (ETAPA 5).

2º.) Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos

omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 C. G. P.

3º.) De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar la copia para el traslado y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

MR

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante aportó citatorio físico enviado a la Carrera 30 Calle 10C 228, int.945 de Medellín, con resultado negativo. También, nos informa que envió diligencia de notificación personal a través de correo electrónico, con resultado: rechazada, pero de esta última afirmación no obra prueba en el expediente digital. Para finalizar, solicita el emplazamiento de la sociedad demandada. Dígnese proveer.

Medellín, 14 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente



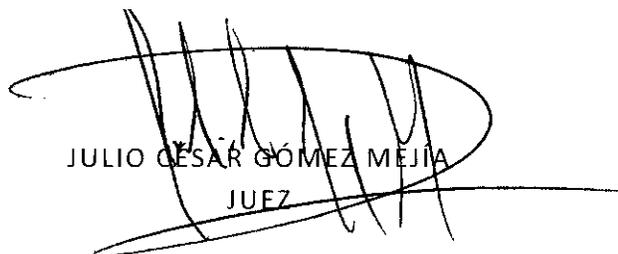
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00567-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOY COLOMBIA S. A. S.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto sustanciación
TEMA	Se requiere a la parte actora

Visto el informe secretarial, se agrega la constancia de notificación dirigida a la sociedad Joy Colombia S. A. S. a la dirección Calle 10C 228, int.945 de Medellín, con resultado negativo.

Para finalizar, en atención a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante, se le requiere para que aporte la prueba documental relacionada con el estado del envío de la notificación personal electrónica dirigida a la sociedad Joy Colombia S. A. S., previo a ordenarse emplazar.

NOTIFÍQUESE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, catorce (14) de Octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	050013103012 2020-00097-00
PROCESO	Verbal (Restitución de inmueble arrendado)
DEMANDANTE	INVERSIONES AGROPECUARIAS TRIPLE SIETE
DEMANDADO	ANIBAL ISAZA ESTRADA
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición de nulidad no cumple con requisitos
DECISIÓN	Rechaza nulidad
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 439

### 1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir aquí sobre la procedibilidad de admitir la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada.

### 2. DE LA SOLICITUD

Solicita el demandado a través de apoderado se decrete la nulidad de toda actuación surtida desde el 5 de agosto de 2020, mediante el cual se aceptó la notificación personal de la demanda y decretó el término de traslado de la misma.

### 3. CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 134 del Código de General del Proceso, oportunidad y trámite para alegar la nulidad, entre los cuales enuncia, que:

*“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.*

*“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...” (subrayas fuera de texto).*

Como quiera que en el anterior escrito el señor apoderado del demandado señala como causa de nulidad la falta de notificación, éste lo hizo una vez quedó ejecutoriada la sentencia, ya que la misma fue notificada por estado el día 15 de septiembre de 2020, quedando ejecutoriada el día 18 de los mismos mes y año, y dicha solicitud de incidente fue allegado a través de correo electrónico el 21 de septiembre de 2020, esto es, en forma extemporánea, no estando así acorde con lo preceptuado en la norma antes transcrita, por lo tanto se rechazará de plano su solicitud.

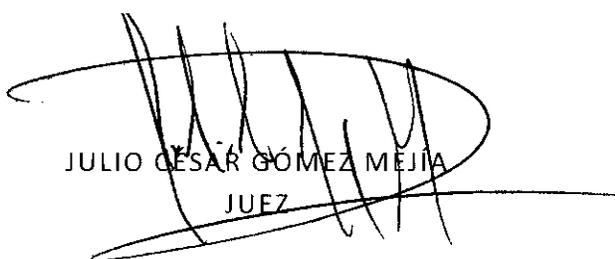
#### 4. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

#### RESUELVE

Rechazar de plano la nulidad propuesta por el apoderado del señor ANÍBAL ISAZA ESTRADA, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ